



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 148-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3016-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2847-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2847-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Lima, 20 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (**Electro Oriente**) es una empresa de generación eléctrica titular de la Central Térmica Picota (**CT Picota**) ubicada en el distrito de Caspizapa, provincia de Picota y departamento de San Martín.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 120-2015-GRSM/DREM la Dirección Regional de Energía y Minas (**DREM**) del Gobierno Regional Cusco (**GORE Cusco**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la CT Picota (**DIA CT Picota**).
3. El 16 y 17 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2017**) a la CT Picota de titularidad de Electro Oriente. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

analizados en el Informe de Supervisión N° 643-2017-OEFA/DS-ELE del 7 de noviembre de 2017² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Electro Oriente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 704-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 24 de mayo de 2018⁴ (**IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI el 29 de agosto de 2018⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electro Oriente⁶, por la comisión de la conducta infractora⁷, detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Electro Oriente no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016, correspondiente a la C.T. Picota.	Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ⁸ (LCE), el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante

² Folios 2 al 11.

³ Folios 12 al 15. Notificada el 5 de febrero de 2018 (folio 16).

⁴ Folios 25 al 31. Notificada el 29 de mayo de 2018 (folio 34)

⁵ Folios 74 al 82. Notificada el 10 de setiembre de 2018 (folio 83).

⁶ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de SEAL, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

⁷ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados 1, 3 y 4.

⁸ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM ⁹ (RPAAE).	Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ¹⁰ (Cuadro de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD).
5	Electro Oriente incumplió con los compromisos asumidos en la DIA, debido a que no realizó el monitoreo de ruido, aire y electromagnético durante el segundo, tercer y cuarto	Literal h) del artículo 31° del a LCE; el artículo 24° de la Ley General del ambiente (LGA) ¹¹ , artículos 15° y 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹² , artículos 13° y 29°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR ELECTRICIDAD					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR			CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL			
3. OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL					
3.1	No presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	trimestre del 2016 y el primer trimestre de 2017.	del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (RLSNEIA) ¹³ .	de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 18°.- Autoridades competentes

- 18.1 Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales.
- 18.2 La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4° de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.
- 18.3 En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.
- 18.4 En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

7. El 01 de octubre de 2018, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración¹⁵, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 2847-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018¹⁶.
8. El 21 de diciembre de 2018, Electro Oriente presentó un recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 2847-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- a) No cometió la conducta infractora N° 2 toda vez que presentó documentos afines al sistema de gestión ambiental de la CT Picota, tales como Plan de Contingencia, Plan de Manejo de Materiales Peligrosos, Mantenimiento Realizado a los Equipos, Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y Manifiestos de Residuos Peligrosos; en tal sentido, la DFAI realizó una apreciación errónea de las pruebas evidenciándose una indebida motivación del acto administrativo impugnado.
- b) En el supuesto que se le encuentre responsable por la comisión de la conducta infractora N° 2 deberá tenerse en cuenta al momento de imponerle una sanción que no generó daño, impacto negativo o efectivo sobre el medio ambiente, en virtud al principio de razonabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- c) No cometió la conducta infractora N° 5 por cuanto presentó el Informe de Monitoreo de Ruido, Aire y Electromagnetismo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017. Asimismo, presentaron certificados con mediciones de equipos KTA50G3+ (con emisiones de gases y niveles de ruido) similares a los empleados en la CT Picota durante toda su operación. Por tanto, la DFAI no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, evidenciándose una indebida motivación del acto administrativo impugnado.
- d) En el supuesto que se le encuentre responsable por la comisión de la conducta infractora N° 2 deberá tenerse en cuenta al momento de imponerle una sanción que no generó daño, impacto negativo o efectivo sobre el medio ambiente, en virtud al principio de razonabilidad.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

¹⁵ Folios 86 al 90.

¹⁶ Folios 127 al 129. Notificada el 4 de diciembre de 2018 (folio 130).

¹⁷ Folios 132 al 136.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

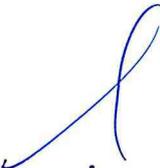
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

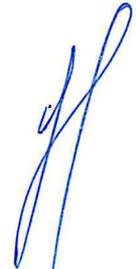
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.


²¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.


²² **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³³ por lo que es admitido a trámite.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si se vulneró el debido procedimiento administrativo al declarar responsable administrativamente a Electro Oriente por la conducta infractora N° 2.
 - (ii) Determinar si se vulneró el debido procedimiento administrativo al declarar responsable administrativamente a Electro Oriente por la conducta infractora N° 5.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si se vulneró el debido procedimiento administrativo al declarar responsable administrativamente a Electro Oriente por la conducta infractora N° 2

24. Cabe indicar que, de manera previa al análisis de los alegatos del administrado, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora N° 2.

Respecto al marco normativo

25. El literal h) del artículo 31° de la LCE señala que, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
26. En esa línea, el artículo 8° de la RPAAE establece que los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA si lo hubiera y de los PAMA aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 de la RPAAE.

Respecto a la conducta infractora N° 2

27. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató que Electro Oriente no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2016 respecto a la CT Picota.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

28. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

2	Durante la revisión de la documentación presentada por el administrado, vía mesa de partes del OEFA, se evidenció que el administrado ha presentado mediante carta N° 410-2017, con fecha de recepción 30 de marzo de 2017, el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016; pero en dicho documento no se incluye a la Central Térmica Picota como parte de sus instalaciones.
---	--

29. Por su parte, en el Informe de Supervisión la DS señaló lo siguiente:

<p>III.2.3. Análisis del presunto incumplimiento:</p> <p>25. Durante la revisión de la documentación presentada por el administrado al OEFA, se evidenció que Electro Oriente S.A. había presentado mediante carta N° G-410-2017, con fecha de recepción 30 de marzo de 2017 y N° de Registro: 27312, el Informe Anual de Gestión Ambiental 2016; pero en dicho documento no se incluye a la Central Térmica Picota como parte de sus instalaciones, precisando únicamente como centrales térmicas de la Región San Martín a la C.T. Tarapoto, C.T. Bellavista y C.T. Yurimaguas.</p> <p>26. Sobre el particular, y teniendo en cuenta que el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 120-2015-GRSM/DREM, este debía presentar, el Informe Anual de Gestión Ambiental dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental, así como de los compromisos ambientales establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Cabe destacar, que la Central Termocléctrica Picota entró en operación, aproximadamente en noviembre del año 2015.</p> <p>27. En esa línea, y tomando en cuenta que la empresa ya había iniciado la actividad de construcción, el administrado se encontraba en la obligación de informar a la autoridad encargada en fiscalización ambiental el manejo de sus actividades, acorde con su Instrumento de Gestión Ambiental. Al respecto, ello no se ha evidenciado con algún documento.</p>
--

30. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2017, el administrado contravino las normas descritas en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Electro Oriente en su recurso de apelación

31. Electro Oriente alegó que, no cometió la conducta infractora N° 2 toda vez que presentó documentos afines al sistema de gestión ambiental de la CT Picota, tales como Plan de Contingencia, Plan de Manejo de Materiales Peligrosos, Mantenimiento Realizado a los Equipos, Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y Manifiestos de Residuos Peligrosos; en tal sentido, la DFAI realizó una apreciación errónea de las pruebas evidenciándose una indebida motivación del acto administrativo impugnado.
32. Al respecto, cabe precisar que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la RPAAE, el administrado no sólo debe presentar documentos que den cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente o de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental —como los documentos afines al sistema de gestión ambiental de la CT Picota— sino también un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 de la RPAAE.

33. Ahora bien, en los considerandos 28 al 30 de la Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA-DFAI, la DFAI señaló que se encuentra acreditado que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2016, correspondiente a la C.T. Picola, toda vez que no cumplió con remitir el informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2, ello en virtud a lo detectado en la Supervisión Regular 2017, así como de la evaluación efectuada por la DS, los argumentos y medios probatorios del administrado.
34. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, se ha garantizado el debido procedimiento administrativo³⁴ no resultando amparable lo argumentado por Electro Oriente en este extremo de su recurso de apelación.
35. De otro lado, Electro Oriente en su recurso de apelación señaló que, en el supuesto que se le encuentre responsable por la comisión de la conducta infractora N° 2 deberá tenerse en cuenta al momento de imponerle una sanción que no generó daño, impacto negativo o efectivo sobre el medio ambiente, en virtud al principio de razonabilidad.
36. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario resaltar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la

³⁴

TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁵

TUO de la LPAG

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, siendo que no corresponde la aplicación de criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado en este extremo.

VI.2 Determinar si se vulneró el debido procedimiento administrativo al declarar responsable administrativamente a Electro Oriente por la conducta infractora N° 5

38. Cabe indicar que, de manera previa al análisis de los alegatos de Electro Oriente, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al marco normativo

39. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁷.

³⁶ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁷ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

40. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁸ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas³⁹.
41. Dentro de este marco, los artículos 15° y 18° de la LSNEIA⁴⁰ establecen que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
42. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE⁴¹, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

38

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

39

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

40

LSNEIA.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 18°.- Autoridades competentes

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales (...).

41

LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁴², como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.

43. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. Asimismo, en el artículo 13° de RLSNEIA se precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo y, por tanto, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la LSNEIA y el RLSNEIA, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
45. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴³.
46. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al compromiso asumido y la conducta infractora

47. De la revisión de la DIA Picota, se aprecia que Electro Oriente asumió el siguiente compromiso:

⁴² Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

⁴³ Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

Capítulo VI. Programa de Monitoreo

Sub capítulo 6.3. Variables a monitorear en la etapa de Operación.

6.3.2. Cuantitativos:

- **Emisión de Radiaciones Electromagnética;** se deberá realizar una medición trimestral de electromagnetismo en horas de máxima demanda de potencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM – Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes.

- **Emisión de Ruido;** se deberá realizar una medición trimestral de ruido en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

- **Calidad de Aire;** se deberá realizar una medición trimestral de calidad de aire en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Los parámetros a medir NOx, HC, CO y PM10.

48. De lo anterior, se verifica que Electro Oriente se comprometió a realizar monitoreo de radiación electromagnética, ruido y aire con una frecuencia trimestral.
49. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado no cumplió con el programa de monitoreo ambiental (ruido, aire y radiaciones electromagnéticas) de acuerdo al compromiso de la DIA CT Picota, desde el segundo trimestre 2016 hasta el primer trimestre 2017.
50. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
5	Durante la supervisión regular a la Central Térmica Picota se verificó que el administrado no ha venido cumpliendo el programa de monitoreo ambiental para dicha instalación de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental (DIA).	No	10 días

51. Por su parte, en el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

III.5.2. Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios:

58. Durante la supervisión regular a la Central Térmica Picota se verificó que el administrado no había cumplido con la ejecución del programa de monitoreo ambiental para dicha instalación de acuerdo a lo indicado en su compromiso ambiental.

59. Como medio probatorio se ha verificado que no ha ingresado a través de mesa de partes del OEFA ningún documento relacionado con la ejecución del programa de monitoreo de la C.T. Picota.

52. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2017, el administrado contravino las normas descritas en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Electro Oriente en su recurso de apelación

53. No cometió la conducta infractora N° 5 por cuanto presentó el Informe de Monitoreo de Ruido, Aire y Electromagnetismo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017. Asimismo, presentaron certificados con mediciones de equipos KTA50G3+ (con emisiones de gases y niveles de ruido) similares a los empleados en la CT Picota durante toda su operación. Por tanto, la DFAI no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, evidenciándose una indebida motivación del acto administrativo impugnado.
54. En este punto, se procederá a evaluar si la DFAI evaluó los medios probatorios presentados por el administrado, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3:

Medios probatorios presentados por el administrado y análisis realizado por la DFAI

Escritos de Electro Oriente	Análisis de la DFAI
Mediante el escrito con registro N° 23114 del 19 de marzo de 2018 Electro Oriente presentó en formato digital el Informe de Monitoreo de Ruido, Aire y Electromagnetismo de la Central Picota – Aggreko Perú (Escrito de descargos N°1)	59. Mediante el primer escrito de descargo, si bien Electro Oriente remite un Informe de Monitoreo de la CT Picota, de su revisión se advierte que los resultados de los niveles de ruido y emisiones gaseosas, no indica los puntos y fechas de muestra; por lo cual, no se acredita que se hayan ejecutado en el periodo del presente hecho imputado.
Con el escrito con registro N° 52771 del 19 de junio de 2018 Electro Oriente remitió los resultados del monitoreo de calidad del suelo, de ruido, aire y electromagnetismo (Escrito de descargos N°2)	60. Mediante el segundo escrito de descargo, el administrado remite resultados del monitoreo de calidad del suelo efectuado el 16 de abril de 2018, asimismo, remite resultados de monitoreos de ruido, aire y electromagnetismo efectuados el 26 y 27 de marzo de 2018. 61. Si bien el administrado ha corregido su conducta infractora, los monitoreos señalados en el segundo escrito de descargo, no corresponden al periodo del presente hecho imputado (segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017) y han sido realizados luego del inicio del presente PAS. 62. De la revisión del presente expediente administrativo, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de ruido, aire y emisiones electromagnéticas para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre 2017 en la CT Picota.
En su recurso de reconsideración, el administrado presentó certificados de equipos KTA50G3+ los cuales afirma ser similares a los empleados en la CT Picota	18. En ese sentido, el administrado ha realizado una simulación de emisiones y niveles de ruido en el modelo de equipo KTA50G3+ mas no del total de componentes (generadores y turbinas) de la CT Picota por lo que (...) no permiten crear certeza de os resultados arrojados en él, ya que el administrado solo ha realizado una simulación y no monitoreo de la central y solo respecto a una parte de todos los componentes mas no el total de los utilizados en la CT Picota; cabe agregar que la simulación no se refiere a los mismos equipos utilizados en la referida

Escritos de Electro Oriente	Análisis de la DFAI
	<p>central sino a unos similares, a criterio del administrado.</p> <p>19. Asimismo, debido a que el administrado ha realizado una simulación de las emisiones y ruidos (...) no considera las horas de máxima potencia e el monitoreo del modelo de equipo KTA50G3+, por lo que la simulación no está considerando todos los extremos del compromiso.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA-DFAI y Resolución Directoral N° 2847-2018-OEFA-DFAI

55. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFAI valoró los medios probatorios presentados por Electro Oriente.
56. En esa línea, de acuerdo con lo detectado en la Supervisión Regular 2017, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado contravino las normas descritas en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
57. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo — conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho, garantizando el debido procedimiento administrativo.
58. De otro lado, Electro Oriente en su recurso de apelación señaló que, en el supuesto que se le encuentre responsable por la comisión de la conducta infractora N° 5 deberá tenerse en cuenta al momento de imponerle una sanción que no generó daño, impacto negativo o efectivo sobre el medio ambiente, en virtud al principio de razonabilidad.
59. Al respecto, tal como se señaló en los considerandos 36 y 37, no se ha violado el principio de razonabilidad, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado.
60. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su apelación, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2847-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

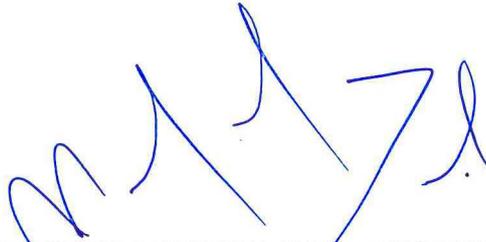
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 148-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.